

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Barranquilla, D.E.I.P., ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023). -**

**REF. 080013110003-2016-00289-00**

**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**DEMANDANTE: JORGE DE LAS SALAS REALES**

**DEMANDADA: MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO**

### **ASUNTO**

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del demandante en contra del auto fechado 5 de diciembre de 2022 que resolvió un recurso de reposición interpuesto por la misma parte.

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

En resumen, alega ahora la recurrente que existe un vencimiento de términos porque han transcurrido más de 3 años y 5 meses para que fuera excluido del trabajo de partición el inmueble de la Carrera 48 No. 72 163 de la ciudad de Barranquilla con Matrícula Inmobiliaria No. 040- 70887, afirmando que se incumplió lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil y de Familia, por medio de tutela con Radicación Interna T0076-2019 de fecha 16 de Mayo del 2019 y confirmada por la Corte Suprema de Justicia, ya que considera que hubo silencio administrativo que quedó en firme y que no se puede corregir de oficio y por tal razón se debe mantener el 50% del inmueble antes mencionado a favor de su representado de acuerdo con el artículo 285 del Código General del Proceso el decreto 2591 del año 1991.

Arguye que los jueces no pueden revocar su propia providencia, razón por la cual indica que fenecieron los términos.

Por lo anterior solicita que se revoque el auto de fecha 5 de diciembre del año 2022, notificado por estado No. 211 del 6 de diciembre del 2022, y se ordene la cancelación No. 28 de fecha 26 de octubre de 2018 con radicación No. 2018- 29290 del folio de la Matrícula Inmobiliaria No. 040-70887 del inmueble ubicado en la Carrera 48 No. 72-163 y se ordene la inscripción del 50% del inmueble a favor de su representado señor JORGE DE LAS SALAS REALES.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Al recurso de reposición se le dio el respectivo traslado, mediante fijación en lista publicado en el micrositio web que tiene este Despacho en la página de la Rama Judicial, en fecha 14 de diciembre de 2022, por tres días, el cual finalizó el 19 del mismo mes y año; ello por cuanto la parte recurrente incumplió con el deber de dar traslado a la parte contraria, tal como lo ordena el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, descendiendo al caso concreto el Despacho no repondrá la providencia atacada, pues dicha providencia está resolviendo un recurso de reposición interpuesto precisamente por la apoderada judicial que en su momento tenía el demandante y no se

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
puede recurrir la providencia que resuelve un recurso, a no ser que se estén tocando puntos nuevos, situación que no acontece en este caso.

No obstante, el Despacho se referirá a lo manifestado por la nueva apoderada judicial del demandante en su recurso, concerniente a que según ella, existe un vencimiento de términos porque han transcurrido más de 3 años y 5 meses para que fuera excluido del trabajo de partición el inmueble de la Carrera 48 No. 72 163 de la ciudad de Barranquilla con Matrícula Inmobiliaria No. 040- 70887, afirmando que se incumplió lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil y de Familia, por medio de tutela con Radicación Interna T0076-2019 de fecha 16 de Mayo del 2019 y confirmada por la Corte Suprema de Justicia, ya que considera que hubo silencio administrativo que quedó en firme y que no se puede corregir de oficio.

Pues bien, se equivoca la recurrente, ya que la Corte Suprema no confirmó el fallo de tutela de primera instancia, y, por el contrario, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil-Familia, revocó en segunda instancia el fallo de tutela proferido por el la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla que en su momento había negado dicha tutela.

La Honorable Corte Suprema de Justicia revocó y ordenó a este Juzgado que se dejara sin valor ni efectos la providencia del 15 de enero de 2018 que había aprobado el trabajo partitorio, ordenando también que se excluyera del trabajo de partición el inmueble ubicado en la Carrera 48 No. 72 163 de la ciudad de Barranquilla, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040- 70887, y este Despacho, mediante providencia de fecha de fecha 16 de julio de 2019 obedeció y cumplió lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil-Familia, excluyendo dicho bien inmueble y ordenando rehacer el trabajo de partición.

Además, el proceso estuvo estancado fue gracias a la negligencia de la apoderada judicial del señor JORGE DE LAS SALAS REALES, a quien se le había nombrado partidora y ordenado rehacer el trabajo partitorio y no cumplió con dicho mandato, pese a que se le requirió para tal efecto.

De otro lado, en los procesos judiciales no opera ningún silencio administrativo como lo afirma la recurrente, porque aquí no se actúa a través de derecho de petición.

Tampoco es cierto que este mismo juzgado se esté revocando su propia providencia, puesto que el dejar sin valor, ni efectos el auto de fecha 15 de enero de 2018, que había aprobado la partición, obedeció a la orden proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su fallo de tutela de fecha 10 de julio de 2019.

Por las anteriores razones este juzgado no repondrá la providencia atacada por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, y así quedará establecido en la parte resolutive de este proveído.

Como quiera que para el Despacho este recurso de reposición resulta inane, y un tanto dilatorio de las actuaciones judiciales, pues como se mencionó anteriormente, la providencia del 5 de diciembre de 2022 estaba resolviendo un recurso de reposición que había interpuesto la apoderada judicial del demandante, y que la exclusión del inmueble mencionado anteriormente obedeció a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se le prevendrá a la abogada Cándida Cenobia Tatis Ricardo, por una sola vez, para que en lo sucesivo evite presentar recursos inoficiosos que hacen congestionar la justicia, so pena de compulsar las copias pertinentes con destino a la Comisión Nacional de Disciplina.

Por último, dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la parte resolutive del auto fechado 5 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**1.-** No reponer la providencia de fecha 5 de diciembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2.-** PREVÉNGASE a la abogada Cándida Cenobia Tatis Ricardo, por una sola vez, para que en lo sucesivo evite presentar recursos inoficiosos que hacen congestionar la justicia, so pena de compulsar las copias pertinentes con destino a la Comisión Nacional de Disciplina.

**3.-** Dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la parte resolutive del auto fechado 5 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 2  
Fecha: 12 de enero de 2023.

Notifico auto anterior de fecha  
11 de enero de 2023.

**Firmado Por:**  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa4ba03fd8cba06d20ae8d4675ccaa0b1c87c9e80c7548ad88b00e83dee8a70**

Documento generado en 11/01/2023 01:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**